

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2431/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Milpa Alta



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió información relacionada con diversos expedientes administrativos.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Impugnó la negativa del sujeto obligado de atender su petición de información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Expedientes, Revocar, Alcaldía.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Milpa Alta
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2431/2022

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Milpa Alta

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2431/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Milpa Alta**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El dieciocho de abril, vía PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio **092074922000377**, en la que requirió:

“...1.- Requiero conocer el estado que guardan los expedientes iniciados hace más de una año por la alcaldía Milpa Alta, mismos que se relacionan a continuación:

SVRC-E/020/2020

SVRC-E/027/2020

SVRC-E/068/2020

SVRC-E/084/2020

SVRC-E/114/2020

SVRC-E/115/2020

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

SVRC-E/136/2020
SVRC-E/143/2020
SVRC-E/157/2020
SVRC-E/189/2020
SVRC-E/205/2020
SVRC-E/210/2020
SVRC-E/215/2020

Esto es, vigente, terminado, en requerimiento adicional, etc.,

2.- En relación con el numeral inmediato anterior, requiero conocer el plazo legal con que cuenta la autoridad para pronunciarse, esto es, el artículo, fracción, inciso o subinciso por medio de los cuales se establecen los plazos legales que debe de observar a cabalidad la autoridad administrativa.

3.- Requiero conocer por cada expediente, en que lugar se han llevado a cabo las notificaciones, esto es:

a) Domicilio en el cual se llevo a cabo el inicio del procedimiento o,

b) Domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

4.- En caso de que el gobernado haya señalado textualmente un domicilio para oír y recibir notificaciones, pero la autoridad administrativa no haya atendido a tal petición, indicar el fundamento legal por el cual no está obligada a notificar en el domicilio señalado para tales efectos..." (Sic)

2. Requerimiento y desahogo. El veintiuno de abril, el sujeto obligado con fundamento en lo establecido en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, requirió a la persona solicitante para que explicara en qué consistía su requerimiento informativo; mismo que fue desahogado el veintitrés de abril, de la siguiente manera:

"...Con relación a la prevención notificada, se procede a dar atención de la siguiente manera:

Prevención: "Se brinde una relación clara y sucinta de los hechos que respaldan su petición"

Al respecto y haciendo eco de lo manifestado en la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, con motivo de convocatoria a la Reunión Ordinaria de fecha 28 de marzo de 2016, la entonces diputada por Morena, la Lic. Ernestina Goday Ramos,. consideró que la democracia no solo implica & ejercicio del voto libre, la posibilidad de elegir gobernantes y representantes, sino también la obligación de que éstos rindan cuentas de sus actos, lo cual se materializa a través de una participación activa de la sociedad en los asuntos públicos, en ese sentido, es que se invoca el acceso a la información como un derecho humano de cuarta generación y como el acceso a una democracia participativa.

Prevención: ¿A qué se refiere con "plazo con que cuenta la autoridad para pronunciarse"?

Se refiere a la existencia de actos reglados, los cuales imponen plazos, términos o fechas perentorias al actuar de la autoridad para resolver o pronunciarse dentro de los actos administrativos iniciados por ésta. Prevención:

¿A qué se refiere con precisar el artículo, inciso o subinciso por medio de los cuales se establecen los plazos legales que deberá observar a cabalidad la autoridad administrativa?

Se refiere a la disposición legal en la cual se encuentra normado el procedimiento iniciado por esa autoridad administrativa, esto es, días, meses o años con que cuenta para responden resolver o terminar un acto administrativo iniciado en ejercicio de sus funciones.

Prevención: ¿A qué se refiere con Domicilio en el cual se llevó a cabo el inicio del procedimiento?

Se refiere al lugar en donde fue notificado el primer acto de autoridad o de molestia, esto es, lugar en donde se notificó cada uno de los .expedientes, cabe aclarar que NO se está solicitando de manera alguna se proporcione el domicilio, pues este es un dato personalísimo que debe ser debidamente resguardado por la autoridad que tenga acceso al mismo.

Prevención: ¿A qué se refiere con que en que en caso de que el gobierno (sic) haya señalado textualmente un domicilio para oír y recibir notificaciones, pero la autoridad administrativa no haya atendido a tal petición?

¿A qué se refiere con que la autoridad fundamenta (sic) no está obligada a notificar en el domicilio señalado para tales efectos?

La primera pregunta se refiere al derecho que tiene todo gobernado, llámese persona física o moral, en señalar a través de un escrito libre un domicilio diverso al lugar en donde se llevó a cabo la notificación del primer acto de molestia, esto, con el fin o propósito de que la autoridad tenga a bien notificar en tal domicilio designado cualquier tipo de oficio relacionado con el expediente abierto a nombre de la persona física o moral. Ahora bien, respecto a la segunda pregunta, se refiere a la necesidad de conocer, en su caso, la disposición legal que le impediría a la autoridad administrativa, notificar oficios en el domicilio señalado por el gobernado (persona física o moral) para oír y recibir notificaciones relacionadas con el expediente abierto a su nombre... (...)"(Sic.).

3. Respuesta. El veintinueve de abril, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente el oficio **SVIR/391/2022**, suscrito por la **Subdirectora de Verificación y Reglamentos**, mediante el cual comunicó lo que se reproduce a continuación:

[...]

Me refiero a su diverso DGGAJ/0699/2022 referente a la solicitud de acceso a la información Pública con folio 092074922000377 y que mediante el similar SVR/365/2022 esta Subdirección solicitó se apercibir a la persona peticionaria a fin de que ampliara su solicitud y quien, señaló lo siguiente:

[se reproduce]

Al respecto, como se desprende del oficio SVR/365/2022, en donde se señalaron las aclaraciones que, respecto de su solicitud deberían realizarse; sin embargo, solo se señalaron definiciones ambiguas sin hacer una correlación lógica y argumentativa de las mismas con su solicitud, que permita a esta unidad administrativa atenderla en los términos requeridos por lo que se considera que no fue solventada la prevención y se toma por no presentada.

[...]". (Sic)

4. Recurso. Inconforme con lo anterior, el nueve de mayo, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

"...La Alcaldía de Milpa Alta tuvo por no atendida la prevención. Se precisa necesario indicar que con el actuar de la autoridad, se transgrede el derecho humano de acceso a la información pública contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que exige como requisito de procedencia que la persona, brinde una relación clara y sucinta de los hechos que respaldan su petición, tal y como obra plasmado en el acuerdo de prevención que dicho sea de paso, se atendió dentro del plazo otorgado; indicando además que, desconoce a que se refiere plazo, domicilio en el cual se llevó a cabo el inicio del procedimiento, artículo, subinciso, etc., situación que pone en entre dicho el debido ejercicio del empleo como funcionarios públicos. Adicionalmente, se observó del oficio SVR/391/2022, último párrafo, que uno de los motivos que dieron por no desahogada la prevención fue que la respuesta no contuvo la existencia de una correlación lógica y argumentativa de las mismas con su solicitud. Ahora bien, de una revisión a la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, se observó que en sus primeras disposiciones establece que, toda persona puede acceder a la información (sin que se le exija una

relación de hechos que motiven la petición o que se tenga que describir una correlación lógica y argumentativa que soporte la solicitud), que la autoridad deberá observar el principio de máxima publicidad, y, para ello el procedimiento deberá ser sencillo, esto último, totalmente alejado de la realidad...". (Sic)

5. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2431/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

6. Admisión. El trece de mayo, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en la fracción V del artículo 234 de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

7. Alegatos del sujeto obligado. El veinticuatro de mayo, en la dirección de correo de la Comisionada Instructura se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada, entre otros, del oficio **SVR/434/2022**, suscrito por la **Subdirectora de Verificación y Reglamentos**, mediante la cual emitió una respuesta complementaria en los siguientes términos:

[...]

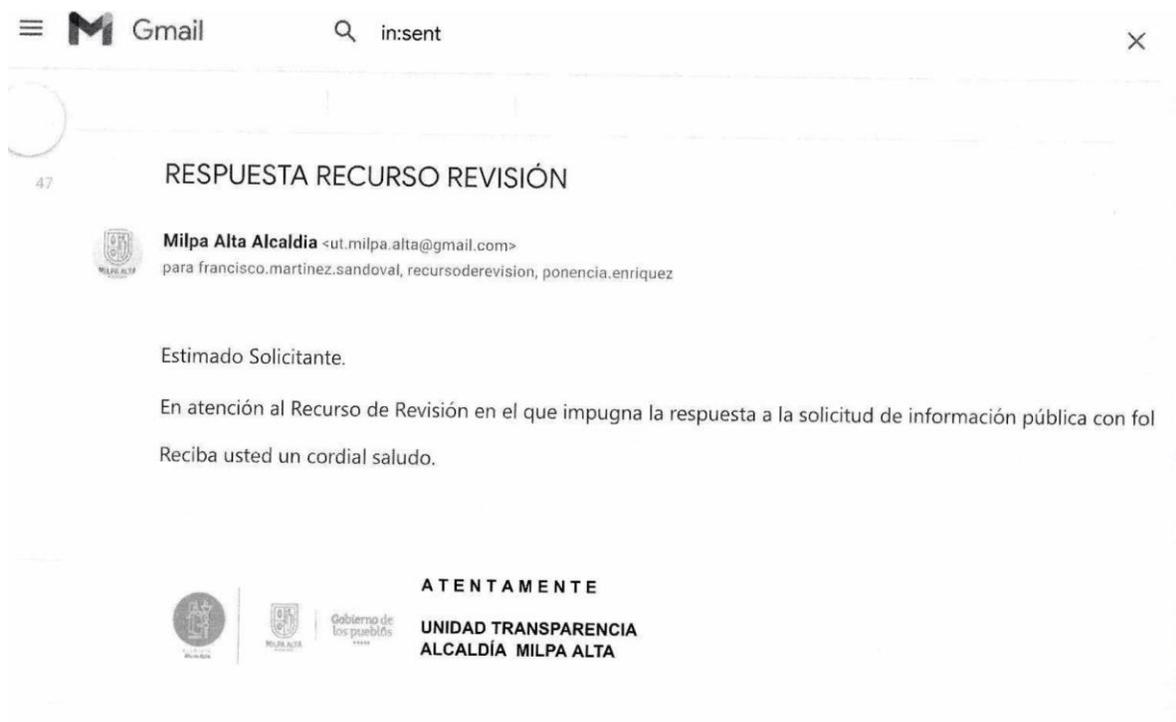
Al respecto, se informa de los puntos 1 y 2 que, los expedientes antes señalados se encuentran concluidos, por lo cual, no queda etapa procesal por la que autoridad alguna, deba emitir pronunciamiento.

Finalmente, por cuanto hace a la solicitud de los domicilios señalados en los puntos 3 y 4 y, en virtud de que, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, señala que es un dato personal "cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda

determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, datos personales considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que los domicilios señalados en los expedientes de referencia, son datos personales susceptibles de protegerse, y para que las dependencias o entidades puedan difundir los datos personales contenidos en sus sistemas de información, a un tercero distinto de su titular, deberán contar con el consentimiento de éste, por lo que no es posible proporcionar los domicilios solicitados.

[...]”. (Sic)

Respuesta que fue notificada a la parte quejosa en el medio que señaló para recibir notificaciones:



8. Cierre de instrucción y ampliación. El veintitrés de junio, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado; se declaró la

preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones, en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238,

242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el veintinueve de abril**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió **del dos al veintitrés de mayo**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días treinta de abril, uno, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de mayo, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia; así como cinco de mayo por así haberlo determinado el Pleno de este Órgano Garante.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el nueve de mayo, es evidente que se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa; y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **fundado** y suficiente para **revocar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió a la Alcaldía Milpa Alta para que le informara el estatus procesal de trece expedientes de verificación administrativa, las normas que regulan el plazo legal que dura el procedimiento hasta su resolución, así como los domicilios en los que se han practicado notificaciones.

Al respecto, el sujeto obligado a través de la Subdirección de Verificación y Reglamentos, previa prevención formulada a la entonces solicitante para que aclarara su requerimiento informativo, consideró que las manifestaciones realizadas por aquella -en atención a su determinación- no fueron suficientes para esclarecer a que información pretendía acceder, por lo que tuvo por no presentada la solicitud.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia porque considera que la autoridad obligada negó indebidamente su derecho fundamental a la información, pese a haber explicado detalladamente en qué consistía su petición.

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos la autoridad obligada emitió una respuesta complementaria en la que refirió, en parte, que los expedientes materia de la consulta se encuentran totalmente concluidos, y, en otra, manifestó la imposibilidad de precisar los domicilios en que se llevaron a cabo las notificaciones porque ello implicaría revelar datos personales.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Inicialmente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1³, que el derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

En el ámbito nacional, el artículo 6^o de la Constitución Federal⁴ reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para

³ **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

⁴ **Artículo 6o.** [...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser objeto de clasificación.

Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4⁵ y 7⁶, respectivamente, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...]

⁵ **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

⁶ **Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio⁷ y/o que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo, a partir del requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

En el caso que nos ocupa, como se anotó líneas arriba, la sustancia de la solicitud está encaminada a conocer el estatus procesal que guardan diversos expedientes administrativos, las normas que regulan el plazo para la instrucción del procedimiento y los domicilios en los que, en su caso, se llevaron a cabo notificaciones.

Ahora, de la narración de antecedentes se puede apreciar que si bien el sujeto informó que los expedientes consultados se encuentran concluidos definitivamente en todas sus etapas, lo cierto es que en ningún momento dio cuenta de las normas

⁷ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]

que regulan el procedimiento, particularmente aquellas que fijan los plazos para su desarrollo.

De ahí, es patente para este Órgano Colegiado que la autoridad obligada inobservó los principios y deberes que envuelven el ejercicio del derecho fundamental a la información, específicamente lo dispuesto en los artículos 24, fracción II⁸ y 211⁹ de la Ley de Transparencia, en el entendido que no practicó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información.

Hasta aquí, conviene recordar que los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

⁸ **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: [...]

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas; [...]

⁹ **Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información¹⁰-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar**

¹⁰ Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.

En efecto, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Por otra parte, no escapa a la atención de este Órgano Garante que, al dar respuesta, la autoridad obligada restringió el acceso a los domicilios en donde practicó las notificaciones relativas a los expedientes que fueron objeto de la consulta. Aquí, cabe mencionar aun cuando no se enderezó un concepto de agravio contra su clasificación, en suplencia de la queja, este Instituto analizará si ella está ajustada a derecho.

Así, es conveniente partir del desarrollo del marco normativo que regula el procedimiento de clasificación, a fin de conocer sus alcances y limitaciones al momento de plantear la reserva y/o confidencialidad de la información cuyo acceso fue solicitado por la ciudadanía.

En un primer acercamiento, el Título Sexto, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia establecen el catálogo de disposiciones que regulan los escenarios y formas en que los sujetos obligados pueden someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de determinada información, siendo relevante el contenido de los artículos 169, 183 y 186 que a la letra establecen:

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;*
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y*
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Efectivamente, la finalidad del procedimiento de clasificación es proteger intereses jurídicos individuales y sociales a partir de la restricción total o parcial del derecho fundamental a la información y se bifurca para su aplicación en reservada y confidencial.

En el primer caso, las hipótesis de procedencia son más complejas y suponen que la publicidad de cierta información puede generar alteraciones a la integridad personal o mermar el adecuado funcionamiento de los órganos del Estado en materias de procuración e impartición de justicia. Mientras que, en el segundo, la limitación opera exclusivamente sobre la identidad y privacidad de las personas.

Así, la selección de dichos instrumentos depende en estricto sentido del contenido de la información sobre el que la ciudadanía está interesada, y compete a los sujetos obligados analizar acuciosamente si en un caso particular debe optarse por su empleo, y si será unilateral o mixto.

Siguiendo esa directriz, los sujetos obligados tienen el importante deber de probar y justificar con argumentos sólidos, el vínculo entre la información solicitada y el riesgo que representa su divulgación para el Estado, una persona o un grupo de ellas.

De esta manera, la clasificación culmina por regla general con la elaboración de la versión pública de la información solicitada, esto es, las acciones que imprime el sujeto obligado sobre soporte documental que la resguarda, tendentes a suprimir el conjunto de datos que fueron objeto de reserva y/o confidencialidad aprobados por

el Comité de Transparencia; y excepcionalmente, cuando ello no es factible, opera la restricción absoluta del derecho a la información.

En el caso que nos ocupa, la autoridad responsable determinó clasificar como confidencial el acceso a los domicilios en donde se llevaron a cabo las notificaciones dentro de los procedimientos que interesan a la parte recurrente, por constituir información confidencial relativa a domicilios de personas físicas.

No obstante, la actuación del sujeto obligado presenta un vicio de forma, esto es, que practicó materialmente la clasificación de la información solicitada sin observar el procedimiento previsto en la ley de la materia.

Ello es así, porque en vía de alegatos, no remitió a este Órgano Garante la resolución del Comité de Transparencia de su organización por la que se aprobó clasificar como confidencial la información solicitada, en términos de lo previsto en el párrafo *in fine* del artículo 216 de la ley de la materia.

En efecto, si bien expuso los motivos por los que estima encontrarse imposibilitado para proporcionar el informe solicitado y explicitó en su respuesta la justificación jurídica, lo cierto es que esa sola circunstancia no exime a las unidades administrativas de su deber de formular la propuesta de clasificación en la que se funde y justifique la necesidad de la medida restrictiva, y de cerciorarse de que el procedimiento de ley fuera agotado.

Cuestión que en sí misma adquiere un papel central en este recurso, en la medida que al no haberse actuado de conformidad con el principio de legalidad nos encontramos ante un acto arbitrario que coloca a la parte recurrente en estado de

indefensión. Aunado a que no conoce las razones jurídicas que el sujeto obligado consideró para limitar su derecho fundamental a información.

Aquí, no debe pasar desapercibido que de acuerdo con la línea argumentativa desarrollada por el Órgano Garante Nacional al resolver el expediente ###, el domicilio de las personas físicas constituye un dato personalísimo que debe ser tutelado con la mayor intensidad, en el que hizo una distinción entre domicilio particular, fiscal y legal, a saber:

Domicilio de particulares

El domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, en términos de lo dispuesto por el 186, párrafo primero de la Ley de Transparencia.

Domicilio fiscal y domicilio legal

Por regla general, el domicilio fiscal es un dato público que atiende a obligaciones fiscales contraídas por las personas; sin embargo, en el caso concreto los domicilios fiscales que se observaron correspondían a particulares, por lo que dicho domicilio podría coincidir con el de residencia de la persona que lo dio de alta, motivo por el que actualiza la causal de clasificación referida en el párrafo primero del artículo 186 de la Ley de Transparencia.

En cuanto al domicilio legal, de igual forma se verificó que éste corresponde a particulares. Este dato da cuenta del lugar donde tiene asiento el negocio de la persona, misma que es la única que, atendiendo a sus intereses personales, decide entregarlo a terceros, o no, con el propósito de cumplir los fines para los cuales fue constituida, o las inherentes obligaciones a la que se encuentra constreñida, conforme a la legislación que le es aplicable y, por ende, debe resguardarse en la especie, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo 186 Ley Federal de la materia

Con todo, es necesario recordar que conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, todas las autoridades del país tienen la obligación de fundar y motivar los actos que realizan de acuerdo con el ámbito de sus competencias.

Sobre este tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1936/94, sostuvo que dicha responsabilidad se traduce en el principio de legalidad, el cual debe corroborarse en toda resolución jurisdiccional o administrativa y acto de autoridad, de manera que un acto reviste tal condición cuando es emitido por la autoridad competente y está dentro de la esfera de sus atribuciones.

Subrayó que esa exigencia persigue una doble finalidad, por una parte, que la ciudadanía esté en aptitud de conocer y en su caso, atacar los fundamentos al estimar que su aplicación fue incorrecta, y por otra, reducir la emisión de actos arbitrarios; de suerte que su ausencia predispone un lapso de incertidumbre que puede colocarla en un estado de indefensión.

En esa línea, al resolverse la contradicción de tesis 133/2004-PS, esa Primera Sala del Alto Tribunal reiteró que la obligación de fundar y motivar consiste en una regla

general que **impone la cita de preceptos legales en que se apoya el acto y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas para su emisión.**

Se trata de un mandato de la mayor relevancia que debe estar presente en todo acto de autoridad sin excepción, sobre todo cuando aquel deriva del ejercicio de un derecho fundamental como lo es el de acceso a la información.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **revocarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado emita otra en la que:

- i) Detalle el marco normativo que regula el procedimiento de los expedientes que fueron materia de la consulta, y en específico, de aquella que regula los plazos de sus etapas hasta su resolución;
- ii) Por lo que hace a la información relativa los domicilios de notificación, someta a consideración del Comité de Transparencia de su organización una nueva propuesta de clasificación en la que tome en cuenta las directrices desarrolladas en el considerando quinto de esta resolución.
- iii) El Comité de Transparencia, al resolver sobre la propuesta a que se refiere el inciso anterior, deberá desarrollar un análisis argumentativo profundo y exhaustivo en el que dé cuenta de los motivos y razones que justifican el sentido de su resolución.

- iv) Seguido el procedimiento respectivo, deberá remitir a la parte recurrente y a este Órgano Garante, copia digitalizada de la **resolución** que al efecto emita, debidamente firmada por quienes integran el Comité de Transparencia.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **revoca** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción V, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de julio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**